



Exp. Junta Consultiva: RES 16/2019

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Redacción de proyecto integrado, dirección facultativa, fabricación y montaje del nuevo CEI modular Can Cirera Prim, TM de sa Pobla. CONTR 021-2019

Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos (IBISEC)

Recurrente: Construcción Industrializada Modular Prefabricada, SL

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 9 de enero de 2020**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Construcción Industrializada Modular Prefabricada, SL, (en adelante, CIMBRA o la recurrente) contra la exclusión de la empresa en la licitación del contrato de redacción del proyecto integrado, dirección facultativa, fabricación y montaje del nuevo CEI modular Can Cirera Prim, TM de sa Pobla, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 5 de agosto de 2019, el gerente del IBISEC publicó en la Plataforma de contratación del sector público la licitación del contrato de redacción del proyecto integrado, dirección facultativa, fabricación y montaje del nuevo CEI modular Can Cirera Prim, TM de sa Pobla, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria y el valor estimado del cual es de 679.585,55 €.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

2. El 17 de octubre de 2019, se notificó a la empresa CIMBRA, mediante comunicación de la Plataforma de contratación del sector público, la exclusión de la empresa del procedimiento de licitación, siendo el motivo de exclusión, de acuerdo con el informe técnico, que fue asumido por la Mesa

de contratación, que la propuesta de la empresa no se adecuaba al objeto del contrato.

En la comunicación del Acuerdo de la Mesa de contratación realizada a la empresa a través de la Plataforma de contratación del sector público, se informó expresamente a esta, en el apartado de información adicional, de la posibilidad de interponer, contra el Acuerdo de Mesa, el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la LCSP, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, o bien, directamente, un recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación.

3. El 8 de noviembre de 2019, el representante de la recurrente interpuso ante la Agencia Tributaria, dirigido al IBISEC, un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la empresa del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 12 de diciembre.

La recurrente se opone a la exclusión y fundamenta el recurso en que su oferta se adecuaba a las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, y por lo tanto, al objeto del contrato.

4. El 25 de noviembre de 2019, el gerente del IBISEC dictó la Resolución por la cual se adjudica el contrato de redacción de proyecto integrado, dirección facultativa, fabricación y montaje del nuevo CEI modular Can Cirera Prim, TM de sa Pobla. La Resolución se notificó este mismo día a todos los licitadores, a través de la Plataforma de contratación del sector público.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación del contrato mencionado; se trata de un contrato mixto de servicios, obras y suministro, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, tramitado por el IBISEC, que tiene carácter de administración pública.

El apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, dispone que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y las decisiones que

menciona el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a los contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores.

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 44 de la LCSP, contra las actuaciones que menciona el artículo, susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial en materia de contratación, entre las que se incluyen los acuerdos de adjudicación, no es procedente la interposición de recursos administrativos ordinarios.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003, se corresponde con el previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas. Se trata, por lo tanto, de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

3. Dado que de acuerdo con el cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares, el valor estimado del contrato es de 679.585,55 euros, el acto que se impugna es susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 del LCSP y el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del Convenio de colaboración

subscrito el 29 de noviembre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, y no la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, motivo por el cual el recurso se debe inadmitir.

A pesar de que en la notificación del acto impugnado se indicó correctamente que el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44 de la LCSP, la recurrente ha calificado el recurso, por error, como un recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la ley 3/2003, y lo ha interpuesto ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Hay que señalar que, una vez detectado el error, la responsable de contratación del IBISEC ha remitido el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, quedando así garantizados los derechos de la recurrente y de los otros licitadores.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Construcción Industrializada Modular Prefabricada, SL, contra la exclusión de la empresa en la licitación del contrato de redacción de proyecto integrado, dirección facultativa, fabricación y montaje del nuevo CEI modular Can Cirera Prim, TM de sa Pobla, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo, siendo competente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la

notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.